



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00411-00
Demandante: José de Jesús Ortega Avilez
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho si avoca conocimiento y se ordena adecuación de la demanda.

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ DE JESÚS ORTEGA AVILEZ, formuló demanda en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitando la indemnización del daño generado por la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad denominado "La Montañita 3", identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 342-1126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, predio ubicado en el municipio de Galeras - Sucre, la cual fue remitida a este despacho judicial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, por considerar que existía falta de jurisdicción (folios 122 a 129).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisada la demanda en su contenido, esta Unidad Judicial: i) **avocará su conocimiento por tratarse de un asunto que compete resolver a la jurisdicción de lo contencioso administrativo;** ii) **en ejercicio del control temprano del proceso se procederá a rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa sin necesidad de ordenar la adecuación de la demanda.**

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes, **argumentos:**

I. CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El señor JOSÉ DE JESÚS ORTEGA AVILEZ, formuló demanda en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitando la indemnización del daño generado por la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad denominado "La

Montañita 3", identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 342-1126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, predio ubicado en el municipio de Galeras - Sucre.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, reguló los asuntos concernientes a la jurisdicción contenciosa. En dicha normativa también se expresó que sería igualmente de conocimiento de esta jurisdicción, aquellos asuntos dispuestos por la Constitución Política de Colombia y en las leyes especiales.

De esta manera, se prevé en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en algunos casos, conozca de asuntos que no se encuentren enlistados en dicha preceptiva y que por ende, sea remitida su competencia a normas de carácter especial, como lo es el caso bajo estudio, el cual consiste en la reparación del daño ocasionado por parte de la ocupación de unas redes eléctricas que pertenecen a una entidad de naturaleza privada prestadora de un servicio público.

En ese orden, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, se expresa lo siguiente:

Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

¹ Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por lo anterior, el asunto traído a sede judicial en su conocimiento está adscrito por mandato especial de la Ley 142 de 1992 a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el asunto susceptible en este de control por el medio de reparación directa, toda vez estamos frente a una demanda de ocupación permanente de redes eléctricas en un bien inmueble de propiedad del actor José de Jesús Ortega Aviléz.

Así las cosas, es claro que la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer del presente litigio, razón por la cual se avocará su trámite.

II. RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD.

Verificada que el presente asunto debe ser asumido por esta jurisdicción, el paso a seguir, es ordenar la adecuación de la demanda para impartir el trámite o cuerda procesal ordinario del medio de control de reparación directa, no obstante, revisada la integridad de la demanda y de sus anexos, este Despacho Judicial, se percata que el presente medio de control se encuentra afectado del fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no hace posible la adecuación de la misma² y en ejercicio del control temprano del proceso se impone su rechazo.

La jurisprudencia ha señalado que, *"el presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel "fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales"*³.

Entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente las acciones judiciales, opera cuando el término concedido para ejercitar la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo; óptica desde la cual, se comprende que este término no puede ser materia de convención ni de renuncia, dado que es improrrogable, razón por la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2016, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00220-01(2388-13). En esta providencia se señala que cuando ha operado la caducidad no se puede ordenar la adecuación de la demanda.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez

cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece indefectiblemente y se agota íntegramente al terminar el lapso establecido.

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, atribuyéndose al Operador Judicial, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazarla de plano, cuando advierta en la revisión y control inicial de la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto. Asimismo, el artículo 181 ibídem, faculta al Juez Administrativo para que controle el ejercicio oportuno del medio de control en desarrollo de la audiencia inicial, pudiendo declarar aun de manera oficiosa la caducidad en caso que la encuentre configurada, debiéndose agregar que en caso de duda frente a la aplicación de la caducidad deberá preferirse por la continuidad del proceso en privilegio del acceso a la administración de justicia y acopiar el material probatorio que despeje la duda y conduzca a la certeza de su configuración o no.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo del medio de control de la Reparación Directa, se encuentra su regulación en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone;

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa **o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

(.....)"

En consonancia con lo anotado, tenemos que la oportunidad para el ejercicio oportuno de la pretensión de la reparación directa se encuentra regulada en el *literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A.*, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

En el sub iudice, se advierte que lo reclamado, es la declaratoria de responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P.⁴, por la ocupación permanente sobre una franja de terrero de propiedad del actor en el predio denominado "La Montañita 3", ubicada en el municipio de Galeras, redes eléctricas que se utilizan para la conducción de energía al Municipio del Roble y los sectores aledaños.

Sobre el término y forma de contabilizar la caducidad en este tipo de asunto, el Consejo de Estado, en providencia del 26 de mayo de 2011, razonó así:

*"En efecto, según el artículo 136 C.C.A., aplicable para la época de los hechos -Decreto 2304 de 1989-, el término de caducidad de la acción de reparación directa era de dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos."*⁵

En sentencia del 9 de febrero de 2011, la Sección Tercera, unifica postura sobre la forma de contabilizar la caducidad cuando se trata de ocupación, indicando⁶:

"27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo

⁴ Entidad de naturaleza privada, que ya se expuso la razón por la cual esta Unidad Judicial es competente en el conocimiento de la presente demanda, al tratarse de una entidad prestadora del servicio público, que en uso de las facultades legales, ocupó una franja de terreno de un bien inmueble de manera permanente, lo cual de conformidad a la Ley 142 de 1994, la competencia funcional es la de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ Radicación número: 54001-23-31-000-1996-09347-01(19765) Providencia de fecha mayo 26 de 2011. C.E Sección Tercera, Subsección A. M.P Gladys Agudelo Ordoñez.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. radicado 54001-23- 31-000-2008-00301-01.

establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre **con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.** En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

*En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad **se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.***

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa,

ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.⁷

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, **razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.**

34. Por otra parte, esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos:

La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.⁸

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo”

En la misma decisión, la Sala Plena de la Sección Tercera, dejó claro que:

“Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

⁷ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

⁸ Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756.

En punto de lo anterior, cuando la obra pública realizada cubre varios predios, como es el caso que nos ocupa, el mismo Consejo de Estado con posterioridad, ha precisado:

*"En relación con el término de caducidad que debe operar cuando se trata de la **ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de ese momento debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás.***

*Según lo manifestado por la parte demandada, para la época en que formuló la demanda (15 de febrero de 2002) la acción estaba caducada, ya que el término debía contarse desde el momento en que inició la ejecución del contrato, esto es, desde el 18 de noviembre de 1997; sin embargo, como atrás se advirtió, lo importante para contabilizar dicho término es identificar la fecha en la que culminó la obra en el predio afectado. Ahora, **comoquiera que en este caso la parte demandada no demostró el momento en que terminó la obra sobre el inmueble** cuya posesión alegan los demandantes y, en su lugar, está demostrado que la totalidad de la misma culminó el 15 de febrero de 2000, se infiere que la acción de reparación directa se ejerció dentro del término de ley⁹.*

En el caso en concreto, como se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda, el daño deviene de la ocupación permanente que fue objeto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-1126 de la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual fue adquirido por el hoy demandante en virtud de la Resolución N° 417 de fecha 1° de septiembre expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), lo cual consta en la escritura pública N° 934 del 11 octubre de 2016 en la Notaría Única del Circulo de Corozal¹⁰; predio que conforme los hechos de la demanda fue ocupado con la

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 25000232600020020034301 (33767) Actor: Orlando Alfonso Páez Lancheros y otro Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU Referencia: Acción de Reparación Directa. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2008, expediente No. 08001-23-31-000-2005-03756-01(33834).

¹⁰ Folios 07 - 15.

instalación de Electricaribe S.A. E.S.P., en 422 metros lineales, lo que se representa en el predio 13.504 metros cuadrados.

En el hecho cuarto de la demanda de manera espontánea se expresa, que "*Desde el año 2009, el señor José de Jesús Ortega Aviléz, ha tenido que abstenerse de hacer uso de la franja de terreno utilizada por ELECTRICARIBE, para transportar energías de alta tensión, sin poderla explotar económicamente como sería lo ideal...*"¹¹, es decir que el actor tiene conocimiento del daño del cual aduce en la demanda, desde el año 2009, puesto que siempre ha tenido el dominio del bien desde el año 1978¹², como lo aduce en el hecho primero¹³.

Tomando la confesión anterior, y considerando como punto de partida que el actor tenía conocimiento del daño en el año 2009, es evidente (aun tomando como referencia el 31 de diciembre de dicho año), que para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el **8 de marzo de 2018** (folio 65) había transcurrido el término perentorio de dos (2) años regulado en el numeral 2 literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa.

La anterior circunstancia impone de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda en ejercicio del control temprano del proceso, sea rechazada.

La conclusión expuesta no muta, si se toma en cuenta la conciliación celebrada ante la Personería Municipal de San Juan de Betulia, (folio 62)¹⁴, puesto que para la fecha en que fue realizada (conciliación), esto es, el 15 de noviembre de 2017, igualmente habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto es necesario precisar que la realización de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia adscrita por mandato de Ley en los Procuradores Delegados ante los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, por disposición expresa de la 640 de

¹¹ Fl. 2.

¹² **Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

¹³ Fl. 1 "*mi mandante es propietario del predio: "La Montañita 3" de acuerdo a la Resolución No. 417 de fecha 1 de septiembre de 1978 y que consta en la escritura pública N° 934 de octubre de 11 de 2016.*

¹⁴ Considerando la aplicación del principio pro homine y el privilegio de la garantía del acceso a la administración de justicia, haciendo estudio flexibilizado de caducidad, la demanda igualmente estaría afectada por no ejercicio oportuno.

2001 y la Ley 1367 de 2009, y no ante la Personeros Municipales¹⁵, como aconteció en el presente asunto.

Véase que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012 establece en el numeral 1° del artículo 161 como requisito previo para demandar, tratándose de asuntos conciliables, que *"el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001 señala que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo **solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción**¹⁶.

Ahora bien, a través de la Ley 1367 de 2009¹⁷ se atribuyó a los procuradores judiciales administrativos destacados ante los juzgados administrativos, los procuradores judiciales administrativos asignados ante los tribunales administrativos y los procuradores delegados ante el Consejo de Estado la competencia para adelantar las conciliaciones prejudiciales (arts. 2, 3 y 4¹⁸).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha destacado la trascendencia de la participación de los mencionados agentes, así:

"La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del

¹⁵ FIs. 62 - 63.

¹⁶ El aparte "y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia" fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional, sentencia 893 de 2001. Texto en negrilla declarado exequible; sentencia Corte Constitucional C-417 de 2002.

¹⁷ Por la cual se adicionan unas funciones al procurador general de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Artículo 2°. Adiciónese un inciso al Parágrafo del artículo 28 del Decreto-ley 262 de 2000, del siguiente tenor: "Los Procuradores Delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán igualmente adelantarlos procesos de conciliación en lo Contencioso Administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales".

Artículo 3°. Incorpórese al artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso del siguiente tenor: "Igualmente se les asignará a los Procuradores Delegados que intervengan como Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009".

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 37 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso, así: "Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia".

Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general. (Sic).

Así, la función del Ministerio Público resulta un complemento necesario del control judicial que ejerce el juez administrativo sobre el acta del acuerdo prejudicial, puesto bajo su conocimiento, cuando este control se da.¹⁹

En otra oportunidad, dicha Corporación²⁰ al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23, 35 y 37 (parciales) de la Ley 640 de 2001²¹, precisó que la competencia asignada a los agentes del Ministerio Público destacados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se justifica para la defensa del patrimonio público y el principio de legalidad y reiteró precedente en el que se indicó lo siguiente:

"La conciliación administrativa sólo (sic) puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo"²².

Y posteriormente, en la sentencia C-187 de 2003²³, que declaró exequibles varias normas de la Ley 640 de 2001 que autorizan el cobro de servicios notariales y de los centros de conciliación respecto de los asuntos propios de lo contencioso administrativo, recordó que el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 exige adelantar la conciliación ante los agentes del Ministerio Público, de modo que no genera costo alguno que pueda afectar el acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, es claro que existe reglamentación legal y precedentes de la Corte Constitucional que reiteran la competencia privativa de los agentes del Ministerio Público delegados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para agotar ante ellos, previamente a demandar a una entidad estatal, el requisito de conciliación prejudicial que establece, actualmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A.; lo que priva de efectos jurídicos por no responder al principio de competencia y responsabilidad establecido en el artículo 6 de la Constitución

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-111 del 24 de febrero de 1999, ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

²⁰ Sentencia Corte Constitución al 417 del 28 de mayo de 2002, ponente Eduardo Montealegre Lynett.

²¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

²² Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, ponente: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, fundamento 7.4.

²³ Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

Política, la actuación que se surtió ante el personero municipal, por carencia absoluta de competencia funcional.

Por consiguiente, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin ahondar en mayores disquisiciones, se RECHAZARÁ de plano la demanda por caducidad.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: RECHÁCESE de plano la anterior demanda, sin necesidad de ordenar su adecuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

QUINTO: Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia la abogada SUSANA ISABEL YEPES SALGADO, identificada con C.C. N° 1'102'807.967 de Sincelejo - Sucre y portadora de la T.P. N° 243.074 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ